RECURSO DE REPOSICIÓN

juan carlos idarraga toro <juankidato@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 10:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (671 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RDM.pdf;

Buenos días, por favor confirmar recibo. muchas gracias que tengan buen día.

Señor:

Juez Noveno Civil Municipal

Armenia Quindío.

Asunto: Recurso de Reposición

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: Rubiela Duque Morales.

Demandado: Rubiela Quintero Castro y Cristian José Castro Varón.

Radicado: 2021-00099-00

Juan Carlos Idárraga Toro, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'552.114 y TP 321173 del CSJ, obrando como apoderado judicial de la señora Rubiela Duque Morales demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su señoría con el propósito de interponer recurso de reposición contra la providencia proferida mediante auto interlocutorio N° 252 del 17 de marzo del 2021, en relación con el numeral 4° de dicha providencia, mismo que fue notificado por estado el 18 de marzo de 2021.

El citado numeral de la providencia recurrida dice textualmente:

"4) Se niega la pretensión deprecada en el numeral 1.12 de la demanda, por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), equivalente a la cláusula penal contenida en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento adosado como soporte de la acción ejecutiva, por cuanto no se aportó la prueba legal con la que se acredite el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria".

PETICIÓN

1.- Solicito señor Juez reponer el auto en mención en su numeral 4°, por considerar que el incumplimiento del contrato de arrendamiento en el presente caso constituye una negación indefinida como bien lo ha determinado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, y a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso en su inciso final y la jurisprudencia nacional, estas no requieren prueba.

2.- Solicito librar mandamiento de pago por la cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento, correspondiente a dos salarios mínimos conforme a la pactado en la cláusula décimo quinta del referido contrato.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- El día 09/03/2021 se radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento, la que por reparto le correspondió a su despacho judicial.

2.- En la demanda se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos adeudados por los demandados, por los cuales se libró mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido en líbelo introductorio de la demanda.

3.- Se solicitó igualmente el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue negada por no haber aportado la prueba legal según se enuncia en el auto interlocutorio 252 por el cual se libra mandamiento de pago; por lo que procedo a hacer las siguientes precisiones:

RAZONES DE DERECHO

Si bien es cierto señor juez que por regla general es el demandante quien en principio tiene la obligación de probar, el Art 167 del CGP instruye en cuanto a quien debe probar los supuestos de hecho, sobre la carga dinámica de la prueba y los requisitos exigidos para determinar cuál de las partes en el proceso está en mejor posición de probar determinados hechos de acuerdo a la facultad del Juez en calidad de director del proceso, según las particularidades del caso.

Además en el referido artículo, en su inciso final, nos preceptúa que los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas** no requieren prueba; en cuanto a estas negaciones indefinidas, la jurisprudencia nacional ha sostenido en relación con el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento es una situación casi imposible de sustentar por parte del demandante, así lo expresa la Corte Constitucional en la siguiente sentencia del año 2014:

Sentencia T 427 de 2014:

"( )…De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del ***"no pago de los cánones"*** es una **negación indefinida** casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda".

En cuanto a la exigencia de aportar la prueba del incumplimiento del contrato de arrendamiento, ha dicho la Corte que desvirtuaría esta carga procesal la naturaleza del proceso ejecutivo para darle una connotación de proceso declarativo, como a continuación se puede apreciar en:

Sentencia T 310 de 2009

"( )…19.2. En cuanto al segundo aspecto, debe resaltarse que, como lo ha definido la doctrina, las negaciones indefinidas corresponden a aquellas de carácter sustancial o absoluto, esto es, que se basan en la nada y que no implican, por lo tanto, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícitamente (p.e. *nunca he tenido una propiedad inmueble*). Igualmente, constituyen negaciones indefinidas *(i)* las de carácter formal, ilimitadas en el tiempo o en el espacio, que contienen una afirmación igualmente ilimitada en estos aspectos (p.e. *en mi familia nunca ha existido un discapacitado*); y *(ii)* las formales que, a pesar de estar limitadas en tiempo y espacio, contienen implícita una afirmación indefinida no susceptible de probarse (p.e. *durante mi vida no he cometido delitos*)"

"…Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los

procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte".

Es de tener en cuenta finalmente que en el ordenamiento jurídico colombiano hace escuela el concepto de que en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en el caso concreto se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento insolutos, así como por los recibos de servicios públicos no cancelados por el arrendatario, lo que hace inferir que en relación a la cláusula penal que es una estipulación accesoria del contrato de arrendamiento, se debe de ordenar su pago, como quiera que deviene como consecuencia de la falta de pago de tales obligaciones dejadas de cubrir por el arrendatario, con lo que se hace honor al principio " lex contractus, pacta sunt servanda".

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan como pruebas el contrato de arrendamiento y el requerimiento prejurídico de constitución en mora aportados con la demanda.

Del señor juez con todo respeto;

JUAN CARLOS IDÁRRAGA TORO

CC 7.552.114

TP 321.173 del CSJ.